



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Control inmediato de legalidad  
**Radicado No.:** 25000-23-15-000-**2020-00778**-00  
**Autoridad:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA  
**Norma:** Circular 001 del 13 de marzo de 2020

Encontrándose el asunto de la referencia para su admisión, advierte el Despacho que la presente Corporación de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para tramitar y decidir el mismo, razón por la cual se abstendrá de impartirle el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, de acuerdo con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**ANTECEDENTES**

Mediante la Circular No. 001 del 13 de marzo de 2020 "*SUSPENSIÓN DE ASAMBLEAS PREPARATORIAS Y ELECCIÓN DE DIGNATARIOS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL Y JUNTAS DE VIVIENDA COMUNITARIA 2020 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*", el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca suspendió "*las capacitaciones presenciales, las asambleas preparatorias para la constitución del tribunal de garantías y la elección de dignatarios programada para el 26 de abril del año en curso (...)*".

Por reparto, realizado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo Cundinamarca, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto.

**COMPETENCIA**

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD:** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.»

Ahora bien, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 indica que a los a los Tribunales Contenciosos Administrativos les corresponde conocer en única instancia:

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020 “[p]or el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” se resolvió:

**ARTÍCULO 1.** Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

Observa el Despacho que el acto administrativo de la referencia no se fundó en normas constitucionales y legales que constituyan desarrollo de decretos que declaren “*un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, expedido por el Presidente de la República, ni ninguno de los decretos expedidos en virtud de dicha declaración, para ser analizado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre su legalidad en los términos del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

En otras palabras, el objeto del control inmediato de legalidad es la realización de un análisis *jurídico-procesal* por parte de la Autoridad Contenciosa Administrativa sobre un determinado acto administrativo de carácter general que se expida con ocasión y desarrollo a un **estado de excepción y/o de emergencia económica, social y ecológica**.

Así las cosas, se tiene que cuando el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca profirió la Circular 001 del 13 de marzo de 2020, aún el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, no había declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que a la fecha se encuentra vigente, razón suficiente que impide a esta Corporación Judicial avocar conocimiento para tramitar y decidir el control inmediato de legalidad, por cuanto dicha circular no fue expedida, como ya se indicó, en desarrollo de un estado de excepción declarado en virtud de los artículos 213 a 215 de la Constitución Política.

En este punto es importante aclarar que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios establecidos por las normas en cita para adelantar el proceso previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstendrá de tramitar dicho procedimiento sobre el decreto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al control inmediato de legalidad respecto de la Circular 001 del 13 de marzo de 2020 expedida por el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521 y 11526 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, por la Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca y al Agente del Ministerio Público por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **FÍJESE** por la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) en la sección denominada "medidas COVID19", un **AVISO** por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada